

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.227/98 Act.	1
----------	--	--	---

RESOLUCIÓN N° 118

Buenos Aires, 19 MAR 2010

Visto el presente sumario en lo financiero N° 759, Expediente N° 100.227/98 dispuesto por Resolución N° 947 del 31.10.91 de la Presidencia del Banco Central de la República Argentina (fs.1 -subfs. 158/9-), instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 a diversas personas por su actuación en Caja de Crédito Cooperativa 12 de Octubre Limitada (en liquidación) y en el cual obran:

a) El Informe N° 591/237/98 (fs. 1) que ilustra acerca del requerimiento formulado el 26.11.93 por el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 27; Secretaría N° 124 de la Capital Federal para que le fuesen remitidas las actuaciones originales -Expediente N° 102.266/87-. A fin de continuar con la instrucción del sumario se solicitó al mencionado Juzgado fotocopia de la totalidad de las actuaciones, las que fueron remitidas y debidamente certificadas, adjudicándosele el número de expediente 100.227/98.

b) El Informe N° 461/82 (fs.1 -subfs. 151/6-) que dio sustento a la imputación formulada consistente en:

Cargo 1: Irregularidades en operaciones de depósito a plazo fijo y en caja de ahorros, mediando emisión de certificados de dudosa genuinidad que no fueron contabilizados, en transgresión a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 36, primer párrafo; Circular CONAU-1, Manual de Cuentas, Códigos 311718, 311753, 311739 y 521003; y Circular OPASI-1, Capítulo I, puntos 3.1.1., 3.1.2., 3.1.6. y 3.1.7.

Período infraccional: Desde octubre de 1986 hasta abril de 1987.

Cargo 2: Incorrecta registración de saldos en efectivo disponibles en caja, mediando otorgamiento de un crédito carente de genuinidad, con incidencia en la integración del efectivo mínimo, en transgresión a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 36, primer párrafo; Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas, Código 111001 -Efectivo en caja-; Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.1., 1.6, 2do. párrafo, 1.7. y 3.1.; y Comunicación "A" 10, REMON-1, Capítulo I y cc.

Período infraccional: Entre marzo y abril de 1987.

Cargo 3: Inobservancia de los controles mínimos a cargo del Consejo de Administración, en transgresión a la Circular I.F. 135, Anexo, Punto 1.1.1. y Circular OPASI-1, Capítulo I, punto 3.1.7.

Período infraccional: Entre octubre de 1983 y abril de 1987.

c) Las personas involucradas en el sumario: José Emilio Güell, Vicente de Ninis, Luis Alberto Galiana, Luis Adolfo Anzaldi, Pablo Bruni, Javier Reta, Horacio Carlos Cucurullo Larrosa y la señora Flora Soffa Cosidoy de Jeger.

d) Las notificaciones cursadas y vistas conferidas (fs.1 -subfs. 165, 187/203, 217/6, 242/3, 300/1- y fs. 13).

e) El auto de fs. 14/6 que dispuso la apertura a prueba del presente sumario, las notificaciones cursadas, las diligencias producidas y la documentación agregada en consecuencia (fs. 17/31 y 33/6).



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.227/98 Act.	2
----------	--	--	---

f) La revocación de la autorización para funcionar de la entidad sumariada (fs. subfs. 139/44-).

g) El auto de cierre prueba de fs. 41/2 y su notificación y el alegato presentado (fs. 43/71) y

CONSIDERANDO: I.- Que el Informe N° 461/82 (fs.1 -subfs. 151/6-) señala lo siguiente:

Cargo 1: Conforme surge del acta de fs.1 -subfs. 32/3-, labrada al Sr. Luís A. Galiana quien se desempeñaba como Secretario del Consejo de Administración de la entidad del epígrafe, se constató el faltante de un talonario de certificados de depósitos a plazo fijo transferibles en blanco (del n° 9951 al 10.000) y de un certificado de depósitos a plazo fijo intransferible n° 0165.

Asimismo la entidad solicitó el 11.09.86 por intermedio del señor Horacio C. Cucurullo Larrosa, apoderado de la Caja de Crédito, la impresión de 10 talonarios de 50 formularios cada uno, de certificados de depósito a plazo fijo nominativos transferibles numerados desde el 9500 en adelante (fs.1 -subfs. 73-).

Se constató también que con fecha 16.10.86 se dio ingreso en el Libro de Certificados en blanco a 450 de ellos, no informándose la numeración correspondiente. En dicho libro sólo se informa el total de los certificados en blanco, sin discriminar la numeración respectiva, lo cual denota una falta de control interno (fs.1 -subfs.13, párrafo 4-).

Conforme surge de la denuncia formulada por el Sr. Eduardo Ramón Quinteros (fs.1 -subfs. 19/20-) y declaración del señor Cucurullo Larrosa (fs.1 -subfs. 26-) se constató que los certificados de depósito a plazo fijo nominativos transferibles n° 9954 y 9955, intransferible n° 0165 y de depósito en caja de ahorros n° 21996/0 del 9.4.87 no se encontraban contabilizados.

Asimismo, de las declaraciones formuladas por la cajera de la entidad (fs.1 -subfs. 77-) surge que dicha empleada había integrado boletas de depósito en caja de ahorro que luego entregaba al Sr. Cucurullo Larrosa, desconociéndose su destino ya que no quedaban registradas como ingreso de caja (ver parte N° 3, fs.1 -subfs. 105- punto 5).

En la fs.1 -subfs. 39/71- se agregan actas labradas por la comisión actuante a los depositantes y a funcionarios de la entidad, de las que surgen otras imposiciones a plazo fijo o en cajas de ahorro que tampoco fueron contabilizadas.

En la fs.1 -subfs.16/7- obra el Anexo I del Informe N° 762/57-87 en el que se detallan los depósitos emitidos no contabilizados.

De acuerdo a lo informado por la comisión actuante (fs.1 -subfs.13-) la sumatoria de los depósitos no contabilizados ascendía a A 1.545.668,43 siendo la Responsabilidad Patrimonial Computable al 31.3.87 de A 65.465.

Cabe acotar, asimismo, que esta suma podría haberse visto incrementada por la presentación de nuevos tenedores de certificados (ver fs.1 -subfs. 32 "in fine"-), ya que, según publicación en el Diario Clarín del 4.5.87 (ver fs.1 -subfs.72-), la entidad informó a sus asociados, clientes y público en general, del hurto de 42 certificados y su correspondiente denuncia ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 27 (fs.1 -subfs.13, 2do. Párrafo-).

De las declaraciones formuladas a fs.1 -subfs.75- por el señor Pablo Bruni, quien se desempeñaba como Vocal Titular y Apoderado de la entidad, resulta que:

- Los certificados de depósito a plazo fijo nominativos intransferibles Nros. 9962, 9954, 9955, 9979 y 9982 (denunciados por la entidad como hurtados) se encontraban suscriptos por el funcionario citado (fs.1 -subfs.14-, punto a).



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.227/98 Act.	4
----------	--	--	---

Cargo 3: La inspección actuante detectó deficiencias en el control interno respecto de la integración de formulas en blanco (fs.1 -subfs.13-, 4° párrafo).

Asimismo, en los papeles de trabajo correspondientes a los Controles Mínimos a cargo del Consejo de Administración del mes de marzo de 1987, hay una planilla de arqueo de efectivo sin firmar, cuya copia obra a fs.1 -subfs. 78-, donde se indica que el saldo al 31.3.87 era de A 83.016,25. Similar importe es volcado en el acta de este tipo de controles en el libro respectivo (Parte N° 3, fs.1 -subfs. 105- "in fine"). Sin embargo, el arqueo practicado por la comisión actuante en la entidad el día 4.5.87 arrojó un importe de A 8,64 (ver fs.1 -subfs. 12-, punto 3).

De acuerdo con las declaraciones de la Sra. Flora Sofía Cosido de Jeger, reseñadas en el cargo anterior 2do y 3er párrafo, no resultan confiables las cifras contables de marzo y parte de abril con relación al efectivo, desconociéndose lo referente a otros rubros ya que no se efectuó un análisis de consistencia de los mismos (ver fs.1 -subfs.14- y parte n° 3, fs.1 -subfs.105-).

II. Consecuentemente; analizados los cargos, procede efectuar a continuación la atribución de la responsabilidad de las personas sumariadas:

III. FLORA SOFÍA COSIDOY DE JEGER (CAJERA).

A la imputada se le reprochan los cargos 1 y 2 formulados en el presente sumario. En su descargo destaca (fs.1 -subfs.246/54-) su relación laboral con la Caja de Crédito, expresa que realizaba tareas administrativas y que al momento de la intervención realizaba tareas de Cajera, lo cual surge de las constancias laborales; que su inmediato superior era el Sr. Horacio Cucurullo Larrosa quién se desempeñaba como Gerente General y apoderado de la misma.

1.1. Sostiene, respecto del cargo 1, que no participó en los hechos, que nada tuvo que ver con la emisión o suscripción de certificados, como tampoco en contabilizar o no los mismos, en el caso de que dicha maniobra hubiera sido efectuada; que en la descripción de los hechos del sumario surge que su única vinculación era que, siguiendo instrucciones u órdenes impartidas por el gerente, se le debían entregar boletas de depósito en cajas de ahorro.

Arguye también que la omisión de registraciones en la planilla de ingresos de caja en ningún momento respondió a un hecho doloso, que estas omisiones cuyo origen, destino y procedencia ignoraba, no constitúan a los ojos de una empleada administrativa la comisión de un delito que tuviera que denunciar.

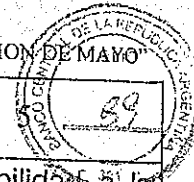
1.2. En lo inherente al cargo 2, reproduce la misma argumentación; asimismo indica que surge de la descripción de los hechos que oportunamente declaró las circunstancias en las que omitió inicialar las planillas de caja, puesto que, atento a que no existía concordancia entre los saldos reales y los registrados, no quiso asumir esa responsabilidad.

Señala que el Sr. Cucurullo Larrosa retiraba de la caja dinero en efectivo, entregando en su reemplazo vales firmados por él, y que en esas ocasiones fue el nombrado Sr. Cucurullo Larrosa el que asumió la total responsabilidad en tales planillas.

Afirma que no es cierto que en su declaración hubiere afirmado que el crédito otorgado a Schüle "careciera de genuinidad", que tal calificación corre por cuenta de los funcionarios del BCRA, que al registrar el préstamo a dicho laboratorio no existió de su parte una constatación de egresos de fondos.

2. En contestación a lo argüido corresponde indicar que de lo expresado en los puntos precedentes se desprende que si bien existió una omisión de denunciar en tiempo y forma las irregularidades achacadas al Sr. Cucurullo Larrosa, dado que sus funciones de cajera revestían características netamente operativas y teniendo en cuenta que no suscribió las planillas de caja

[Handwritten signature]



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.227/98
----------	-------------------------------	------------

cuyos saldos no eran reales, resultaría improcedente endilgarle idéntica responsabilidad a la sumariada que al órgano de administración.

3. Prueba: Respecto de la prueba documental solicitada (fs.1 -subfs. 253-) no fue proveída atento a su generalidad y amplitud (ver fs. 14/5), no obstante se dejó constancia que una vez individualizada por la sumariada se proveerá. Corresponde aclarar que con posterioridad a la apertura a prueba la requirente no efectuó una nueva presentación.

4. Por todo lo anteriormente expuesto, corresponde atribuir responsabilidad a Flora Sofía Cosidoy De Jeger por los cargos 1 y 2, ponderando las circunstancias atenuantes precedentemente aludidas.

IV. JOSÉ EMILIO GÜELL (PRESIDENTE), LUIS ALBERTO GALIANA (SECRETARIO) Y VICENTE DE NINIS (VICEPRESIDENTE).

1. A los nombrados se le imputan los cargos 1, 2 y 3, y presentan defensa en forma conjunta (fs.1 -subfs. 256/77-). En dicho escrito niegan su responsabilidad en razón de no haber tenido una participación activa, señalan que la entidad decidió que el Gerente de la Caja, el señor Cucurullo Larrosa, llevara adelante el plan de saneamiento, otorgándole amplios poderes y que durante los tres años que duró el plan se cumplió con la totalidad del mismo.

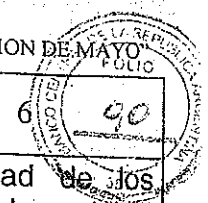
Manifiestan que las posteriores irregularidades detectadas sucedieron en forma abrupta y sorpresiva y en un plazo temporal muy corto y mediando un accionar doloso y fraudulento por parte del Sr. Cucurullo Larrosa que fue muy difícil prever. Que en ningún momento, el señor Cucurullo Larrosa, refirió que estuviera utilizando formularios o distintos papeles o documentos de la entidad, para cuestiones ajenas a la Caja.

Arguyen también que el señor Eduardo Quinteros se presenta con un requerimiento notarial que contenía una intimación de pago de certificados de plazo fijo y el retiro de efectivo de caja de ahorro; que frente a esos requerimientos el señor Cucurullo Larrosa expuso que los depósitos en cajas de ahorro no se hallaban contabilizados en la entidad; que no existía la cuenta de caja de ahorro consignada en las boletas, agregando que esa boleta era una garantía del propio señor Larrosa que la había entregado al señor Quinteros por una deuda de tipo personal; que respecto de un certificado de depósito a plazo fijo nominativo intransferible, además de no estar contabilizado y responder a una garantía personal del señor Cucurullo Larrosa, contenía una firma apócrifa (a la postre la de Pablo Bruni); que el Sr. Quinteros conocía perfectamente la calidad de esos documentos y que los mismos habían sido entregados como doble garantía por deudas instrumentadas mediante cheques personales.

Sostienen que a raíz de los hechos precedentemente expuestos el Consejo resolvió en forma inmediata y diligente realizar un arqueo en la entidad, en el que se verificó la sustracción de un talonario de certificados de depósito a plazo fijo intransferible numerados del 9951 al 10.000, y el nro. 0165 presentado por el Sr. Quinteros; se comprobó también la desaparición de 9500 Bonos Externos que oportunamente habían sido caucionados por orden del BCRA; por último se detectó la desaparición de cheques de la cuenta 1221/2 del Banco Mercantil (lo cual motivó una denuncia policial).

Indican que los hechos fueron denunciados por el señor Güell, los cuales además motivaron que los miembros del Consejo de Administración solicitaran la intervención cautelar de la entidad y que el análisis de las causas judiciales iniciadas demuestran el accionar del señor Cucurullo Larrosa.

2. Que en respuesta de los argumentos defensivos es pertinente indicar que no resulta un eximente de responsabilidad que al señor Cucurullo Larrosa se le hubiera otorgado amplios poderes para desarrollar un plan de saneamiento.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act. 100.227/98	6 90
----------	--	--	---------

Al respecto cabe recordar que en lo atinente a la responsabilidad de los administradores de la sociedad la jurisprudencia ha dicho: "...Cabe señalar que todos los actores del sistema especialmente quienes tienen a su cargo la dirección de una entidad financiera deben extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia; debiendo para ello contar con pericia y conocimiento del delicado ámbito en el que despliegan su actividad. Asimismo, estos deberes incluyen la asunción el conocimiento y el estricto cumplimiento de las precisas y permanentes regulaciones dictadas por el B.C.R.A." (Banco Crédito Provincial S.A. y Otros c/ BCRA -Resol 312/99, Expte 100349/97, Sum Fin 897).

Es pertinente advertir también que respecto del cargo 3 el Informe del art. 40 de la Ley 19.551 indica "...El desorden administrativo imperante en la entidad y el carente control por parte de las ex-autoridades permitieron que el Sr. Gerente Horacio Cucurullo Larrosa manejara la misma sin cuestionamiento de ninguna naturaleza y con conocimiento tácito del Consejo de Administración en su totalidad, lo que haría pensar en una presunta complicidad de éstos..." (ver fs. 307).

3. Prueba: La prueba instrumental solicitada (fs.1 -subfs. 274-) fue proveída a fs. 14/5 y puesta a cargo de los oferentes, asimismo surge de la contestación del oficio judicial fs. 34 -subfs. 1/5- que el juzgado requería el numero de expediente para poder localizar las actuaciones solicitadas; cuestión que en definitiva no fue materializada por los requirentes.

En cuanto a la documental propuesta a fs.1 -subfs. 276-, fue anexada a fs. 35 -subfs. 1/27-. Al respecto surge de dicha documentación que el Sr. CUCURULLO LARROSA, se desempeñaba como apoderado de la Entidad y que otorgó documentos de la misma firmados solamente por él -pese a que para comprometer a la entidad se requería dos firmas- como garantía adicional de una deuda personal (ver fs. 35, subfs. 20 y vta.).

4. En consecuencia procede atribuir responsabilidad a José Emilio Güell, Luis Alberto Galiana y Vicente De Ninis por los cargos 1 y 2 -considerando atenuante, el escaso lapso del período infraccional- y el cargo 3, en el que la responsabilidad resulta agravada, ya que los controles fueron deficientes.

V. PABLO BRUNI (VOCAL).

1. Al nombrado se le imputan los cargos 1, 2 y 3, con participación especial en los cargos 1 y 2; en su descargo (fs.1 -subfs. 287/93-) adhiere al escrito de los Sres. Güell, Galiana y De Ninis; niega que hubiera suscripto documentos en blanco, que a los sumo en escasas ocasiones pudieron existir certificados firmados por él en los que faltaba alguno de los datos (número de documento o nombre del tercer beneficiario).

Destaca que se ha acreditado en forma fehaciente en sede judicial que la firma que se le atribuye en el certificado (0165) era falsa.

2. En contestación a lo sostenido por el nombrado, corresponde indicar que las causas judiciales no fueron obtenidas (ver punto 3), no obstante en el acta que obra a fs. 1 -subfs. 75- cuando se le pregunta al Sr. Bruni, si firmaba documentos en blanco, éste contesta que en algunas oportunidades no estaban integrados, todo lo cual contradice lo ahora sostenido.

En ese orden de ideas se ha constatado su participación personal en los cargos 1 y 2, correspondiendo agravar su responsabilidad; además resulta aplicable también lo expuesto en el punto 2 del capítulo precedente.

3. Prueba: La prueba instrumental solicitada (fs.1 -subfs. 290-) fue proveída a fs. 14/5 y puesta a cargo de los oferentes, asimismo surge de la contestación del oficio judicial fs. 34 -subfs. 1/5- que el juzgado requería el numero de expediente para poder localizar las actuaciones solicitadas; cuestión que en definitiva no fue materializada por el requirente.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act. 100.227/98	7 91
----------	--	--	---------

4. En consecuencia procede atribuir responsabilidad a Pablo Bruni por los cargos 1 y 2 -ponderando su participación especial- y se consideró que respecto del cargo 3, la responsabilidad resulta agravada, ya que los controles fueron deficientes.

VI. LUIS ADOLFO ANZALDI (VOCAL).

1. Al nombrado se le imputan los cargos 1, 2 y 3. En su descargo (fs. 1 -subfs. 304/5-) adhiere al escrito de los Sres. Güell, Galiana y De Ninis; sostiene que carece de responsabilidad por su falta de intervención en los hechos y que en la época en que la entidad fue intervenida había renunciado, constando en el Acta 1334 que la misma fue aceptada el 30.01.87, esto es, con anterioridad a los hechos que motivaron el presente sumario.

Asimismo a fs. 64 -subfs. 3-, acompaña el fallo dictado por la Sala VII de la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional donde se resolvió sobreseerlo definitivamente.

2. En respuesta a lo sostenido por el nombrado, corresponde hacer notar que para los cargos 1 y 3 el periodo infraccional imputado es octubre de 1986 al mes de abril de 1987, en tanto que para el cargo 2, no corresponde mantenerlo por tratarse de hechos posteriores a su renuncia.

En lo atinente al sobreseimiento aludido en el párrafo precedente la Jurisprudencia a sostenido que: "...aparte de reiterar que media sustancial diferencia entre la responsabilidad penal y la administrativa surgida de los mismos hechos, lo que autoriza un diferente juzgamiento por dos jurisdicciones diferentes, en el caso de autos se discute la realización de una actividad que resulta violatoria de las disposiciones que rigen el sistema financiero por dos jurisdicciones diferentes, en tanto que en el proceso (judicial) se imputa a los procesados la comisión de delitos, como el de estafas reiteradas, en los cuales la entidad financiera pudo haber servido de móvil para su perpetración...La decisión en sede penal para nada puede menguar la legitimidad del acto administrativo sancionador, desde que la responsabilidad administrativa tiene por finalidad la observancia de las normas que hacen al exacto cumplimiento de la actividad financiera. El ejercicio de la potestad sancionadora es administración y el de la potestad criminal es justicia..." (Cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 4, in re "Alvarez Celso Juan y otros c/Resol. N° 166 del Banco Central s/apelación - Expediente N° 101.167/80 Coop. Sáenz Peña de Créd. Ltda. fallo del 23.4.83, causa N° 6208).

Del mismo modo se tiene por reproducido lo expuesto en el capítulo IV, punto 2.

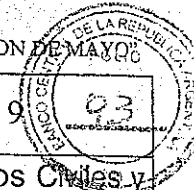
3. Prueba: En cuanto a la documental de fs. 1 -subfs. 306/09-, se trata de la incorporación del Informe del art. 40 de la Ley 19.551, en el cual consta las causas del desequilibrio financiero. Asimismo la anexada a fs. 64 -subfs. 2/4-, fue individualizada en el punto 1 "in fine" y tratada en el punto 2, segundo párrafo.

4. En consecuencia procede absolver por el cargo 2 al Sr. Luis Adolfo Anzaldi y atribuirle responsabilidad por los cargos 1 y 3, ponderando su menor período de actuación y considerando que respecto del cargo 3, la responsabilidad resulta agravada, ya que los controles fueron deficientes.

VII. JAVIER RETA (SÍNDICO) y HORACIO CARLOS CUCURULLO LARROSA (GERENTE FINANCIERO Y APODERADO).

1. Que al señor Javier Reta y a Horacio Carlos Cucurullo Larrosa se les imputan los cargos 1 a 3 y al último de los nombrados participación especial en los cargos 1 y 2.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act. 100.227/98	8 92
<p>Ellos fueron notificados de la instrucción del presente sumario, mediante la publicación de edicto (fs. 11/3) sin que se hayan presentado a ejercer sus defensas (ver también fs. 23/5, 62/3 y 71).</p> <p>2. Que la falta de actividad procesal no implica presunción alguna en contra de los nombrados, haciéndose notar que sus actuaciones serán juzgadas a la luz de las constancias de autos.</p> <p>3. Que en relación al desarrollo, evaluación, ponderación de los cargos y responsabilidad imputada es pertinente señalar que respecto del Sr. Cucurullo Larrosa ha quedado acreditado que había otorgado documentos de la entidad firmados como garantía adicional de una deuda personal (ver documental anexada a fs. 35 -subfs. 1/27),</p> <p>Asimismo surge del Informe del art. 40 de la Ley 19.551 que: "...las graves dificultades de la entidad se ponen de manifiesto en la imposibilidad de rembolsar los depósitos a plazo fijo y caja de ahorros a los inversores de la misma. Esta situación se agrava en el otorgamiento del crédito más importante de la ex-entidad a Laboratorios Schule por A 136.776,21, con vencimiento a 7 días de su otorgamiento, el incumplimiento de este crédito origina el colapso financiero de la ex-caja de crédito...Sin perjuicio de lo expuesto a través de manifestaciones realizadas por la cajera Sra. Flora Cosidoy de JEGER, el supuesto crédito tenía origen en la normalización pretendida por el Gerente Sr. Horacio Carlos Cucurullo Larrosa, el cual a través de sucesivos retiros de dinero mediante la utilización de "vales de caja" fue vaciando las disponibilidades existentes en el tesoro de la entidad..." (ver fs. 306).</p> <p>En lo inherente al Sr. Javier Reta cabe remitirse al capítulo IV -punto 2- dándose por reproducido lo que resulte pertinente.</p> <p>4. Que en consecuencia corresponde atribuir responsabilidad al Sr. Javier Reta por los cargos 1 y 2 -considerando atenuante, el escaso lapso del período infraccional- y el cargo 3, en el que la responsabilidad resulta agravada, ya que los controles fueron deficientes.</p> <p>Asimismo, respecto del Sr. Horacio Carlos Cucurullo Larrosa, corresponde inculparlo ponderando la participación especial por los cargos 1, 2 y también el agravante de haber utilizado documentación de la entidad como garantía adicional de una deuda personal y de haber retirado fondos documentados con vales, e incriminarlo por el cargo 3, considerando el agravante de que los controles fueron deficientes.</p> <p>CONCLUSIONES:</p> <p>Que por lo expuesto, procede sancionar a las personas halladas de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, aplicando las penalidades en función de las características de las infracciones.</p> <p>Por ello ponderando las circunstancias y el grado de participación en los ilícitos, es pertinente sancionar a los encariados con la sanción prevista en los incisos 2), 3) y 5) del artículo 41 de la Ley N° 21.526.</p> <p>Para la graduación de la sanción se tiene en cuenta la Comunicación "A" 3579.</p> <p>Es necesario indicar también que en la medida que se imponga sanción a profesionales cuyas funciones son inherentes a esa calidad, éstas serán comunicadas al Colegio Profesional respectivo.</p> <p>Al respecto es relevante indicar que el principio de publicación de las sentencias, como expresión de la regla republicana de publicidad de los actos de gobierno está contemplado en</p>			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.227/98 Act.	93
----------	--	--	----

los arts. 1 -Ver Texto Constitución Nacional- y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de rango constitucional, en virtud del art. 75 -Ver Texto inc. 22-, en cuanto establece que "... toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores".

Resulta aún más específico el Decreto 2293/1992, en su art. 2 al establecer que: "Todos los profesionales estarán sujetos al cumplimiento de las normas que reglamentan el ejercicio de la profesión en las diferentes jurisdicciones donde actuaren, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1. En caso de ser sancionados en una jurisdicción diferente de aquella donde se hallaren inscriptos o matriculados, la sanción deberá ser comunicada a la autoridad que corresponda en su jurisdicción de origen."

De lo expuesto se infiere que razones jurídicas y de oportunidad, mérito o conveniencia, facultan para disponer la comunicación a los Consejos Profesionales respectivos.

Por otra parte, se deja constancia que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la S.E.F.Y.C. ha tomado la intervención que le compete.

Asimismo de acuerdo con las facultades conferidas por el artículo 47, inciso f), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, el cual fue puesto en vigencia por la Ley 25.780, el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto.

Por ello

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

- 1) Rechazar la prueba documental ofrecida por Flora Sofía Cosidoy De Jeger por lo expuesto en el capítulo III, punto 3.
- 2) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41 inciso 2) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

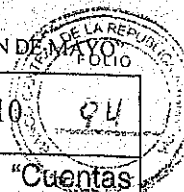
A Flora Sofía Cosidoy de Jeger (C.I.P.F. N° 5.124.936) Apercibimiento.
- 3) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41 inciso 3) y 5) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

Al Sr. Horacio Carlos Cucurullo Larrosa (L.E. N° 4.426.207) multa de \$405.000 (pesos cuatrocientos cinco mil) e inhabilitación por 4 (cuatro) años.

Al Sr. Pablo Bruni (D.N.I. N° 4.441.056) multa de \$105.000 (pesos ciento cinco mil) e inhabilitación por 1 (un) año.
- 4) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41 inciso 3) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

A cada uno de los Sres. José Emilio Güeli (D.N.I. N° 5.616.412), Vicente de Ninis (C.I.P. Rosario N° 614.663), Luis Alberto Galiana (L.E. N° 4.438.298) y Javier Reta (C.I.P.F. N° 130.866) sendas multas de \$75.000 (pesos setenta y cinco mil).

Al Sr. Luis Adolfo Anzaldi (D.N.I. N° 8.243.761) multa de \$ 32.000 (pesos treinta y dos mil).



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.227/98 Act.	10 94
----------	--	--	-------

5) El importe de la multa deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas Ley de Entidades Financieras- artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la Ley 24.144.

6) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "B" 9239, sección 3, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio.

7) Indicar a los sancionados que la multa impuesta en la presente resolución únicamente podrá ser apelada ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, en los términos del art. 42 de la Ley de Entidades Financieras.

8) Hágase saber al Colegio Profesional respectivo, la sanción impuesta al Sr. Javier Reta.

[Handwritten marks]


CARLOS D. SANCHEZ
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIOS

fall

TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaría del Directorio

19 MAR 2010


VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO